



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 40399/2025/TO1

NV

La Plata, 18 de diciembre de 2025

Y VISTO:

Luego de realizada la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente **causa n° FLP 40399/2025/TO1**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, seguida a **Marisa Alejandro Landaida**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 25.886.175, nacida el 09 de marzo de 1977 en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, hija de Aricio y Eva Elvira Tolosa, con domicilio en calle Trelles n° 1320 barrio "El Faro" partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, ante el Dr. Nelson Javier Jarazo, quien presidió la audiencia, a efectos de resolver el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por la nombrada y el Dr. Sergio Jalil.

Y CONSIDERANDO:

I.- En su oportunidad, la defensa consideró que se hallaban reunidos los requisitos legales que permitían hacer lugar a la petición de suspensión del juicio a prueba formulada por Marisa Alejandro Landaida, siendo que el delito atribuido a la nombrada, conlleva una pena de prisión susceptible de ejecución condicional, por lo que correspondía la aplicación del instituto solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

Oportunamente, la defensa, manifestó que su asistida podría llevar a cabo tareas comunitarias en la Institución Asociación Civil "Creando Oportunidades la Loma" ubicada en calle Falucho n° 1430 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, habiendo acompañado la anuencia respectiva del responsable de dicha entidad.

Sumado a ello, ofreció como reparación la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) a pagar en tres (3) cuotas de \$ 26.666 a la entidad aludida.



II.- Durante la realización de la audiencia prevista en el artículo 293 del código de forma las partes efectuaron las manifestaciones que a continuación se reseñan acerca de la solicitud de la suspensión del juicio a prueba.

En primer lugar, la defensa técnica de Landaida, sosteniendo su presentación afín a la suspensión del juicio a prueba, ofreció en concepto de reparación del hipotético daño causado la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) a pagar en tres (3) cuotas de \$ 26.666, en concepto de reparación.

Concedida la palabra el Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Laura Ustarroz, expresó que, reparando en la escala penal de las conductas atribuidas, las circunstancias del caso y la falta de antecedentes penales, era procedente la solicitud afín a la suspensión de juicio a prueba.

Manifestó también, en esa inteligencia, que del informe producido por la dependencia policial con jurisdicción en el domicilio de Landaida y las manifestaciones vertidas por la nombrada en la audiencia respecto a las situaciones personales, circunstancia que conjugada a los elementos de juicio a ponderar permiten afirmar la procedencia del instituto siendo adecuada su concesión por el término de un año, lapso durante el cual deberá realizar tareas comunitarias en la Institución Asociación Civil "Creando Oportunidades la Loma" ubicada en calle Falucho nº 1430 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con una carga horaria semanal no menor de tres horas.

III.- Habiendo efectuado una reseña de lo acontecido, anticipo que ha de encontrar acogida favorable el pedido de suspensión de juicio a prueba que oportunamente solicitó la imputada y su defensa técnica, ello en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente "Acosta, Alejandro Esteban" (Fallos; 331:858), dictado el 23 de abril de 2008, en el cual el superior tribunal del país consideró que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

interpretación restrictiva de las normas que regulan el instituto de la *probation*, resulta contraria a los principios *pro homine* y *ultima ratio* del derecho penal; doctrina que reiteró en el precedente "*Norberto, Jorge Braulio*" (N. 326.XLI del 23 de abril de 2008), ampliando, de manera tácita, la posibilidad de aplicar dicho instituto a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Entonces, dicha doctrina, por provenir de nuestro máximo intérprete de derechos y garantías, consagrados en la Constitución Nacional, debe servir como pauta ineludible a considerar por los inferiores y, además, coincide con lo resuelto por la jurisprudencia casatoria federal en los fallos dictados por la Sala II, en fecha 12 de abril del 2011 y 29 de octubre del 2012, en las causas N° 12.965, caratulada: "*Soto Cuellar, Wilson Eduardo s/ recurso de casación*" y 14.901, caratulada: "*Núñez, José Enrique María s/ recurso de casación*", respectivamente.

Expresado lo que antecede, corresponde examinar las condiciones de procedencia del instituto impetrado.

En ese cometido cabe destacar que las características del hecho descripto e imputado en el requerimiento de elevación a juicio permiten adelantar que, en caso de recaer condena, ésta puede ser dejada en suspenso, aspecto que abastece uno de los requisitos medulares de admisibilidad del instituto requerido por la defensa en representación de Landaida (art. 76 bis., cuarto párrafo del Código Penal).

Por su parte la Sra. Auxiliar Fiscal ha expresado su consentimiento en cuanto al pedido formulado por la procesada y su defensa, manifestando en esa dirección, los criterios de oportunidad que a él atañen y habilitaban la aplicación del instituto (art. 76 bis., cuarto párrafo, del Código Penal).

Cabe destacar que, corresponde que la Sra. Landaida realice tareas comunitarias por el término



de un año, en la Institución Asociación Civil "Creando Oportunidades la Loma" ubicada en calle Falucho n° 1430 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con una carga horaria de tres horas semanales, ello en razón de la situación laboral que atraviesa la encausada.

En esa línea de ideas, la imputada ha ofrecido en concepto de reparación del hipotético daño causado la suma de ochenta mil pesos, el suscripto entiende que no corresponde la aplicación de dicha reparación.

Al amparo de estos antecedentes, puede afirmarse, sin hesitación, que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad que la ley exige para suspender el juicio a prueba, contándose, a su vez, con la aquiescencia del Ministerio Público (art. 76 bis. cuarto párrafo del Código Penal).

Ante ello, y como reglas de conducta que la procesada deberá cumplir, según lo dispuesto por el art. 76 ter, primer párrafo, del Código Penal, resultan adecuadas: la de fijar residencia, someterse al control del Patronato de Liberados y realizar, tareas comunitarias en la Institución Asociación Civil "Creando Oportunidades la Loma" ubicada en calle Falucho n° 1430 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, a razón de tres horas semanales (art. 27 bis del Código Penal).

En cuanto al plazo de suspensión del juicio, en atención a la significación y entidad del hecho atribuido, corresponde establecer el término de un año, durante el cual deberá cumplir con aquellas reglas y demás obligaciones establecidas.

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad a las normas legales citadas y de consuno a lo dictaminado por la Sra. Auxiliar Fiscal, es que;

RESUELVO:

I.- SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, en esta causa n° **FLP 40399/2025/TO1**, respecto de **Marisa Alejandra Landaida**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, (arts. 293 y 515 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2**

II.-FIJAR COMO REGLAS DE CONDUCTA que la nombrada deberá cumplir por el término fijado en el punto anterior, las siguientes:

1).-FIJAR RESIDENCIA Y SOMETERSE, periódicamente, al control del Patronato de Liberados de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

2).-REALIZAR TAREAS COMUNITARIAS, en la Institución Asociación Civil "Creando Oportunidades la Loma" ubicada en calle Falucho n° 1430 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con una carga horaria de tres (3) horas semanales.

Notifíquese, firme o consentida, practíquense las comunicaciones correspondientes y dese intervención al Juez de Ejecución Penal.

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

NATALIA DE JESUS VARELA

SECRETARIA



Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40546780#485279081#20251218123831721